

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIONES (Artículo 175 CPACA)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
Radicado	13-001-23-33-000-2019-00261-00	
Demandante	FREDDY JOSE - RANGEL ORTIZ	
Demandado	UGPP	
Magistrado Ponente	ente ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS	

En la fecha se corre traslado por el término legal de tres (03) días a la parte demandante de la contestación de demanda presentada por el(a) apoderado (a) del demandado, UGPP y de las excepciones que contenga el escrito de contestación de la demanda, presentado el día dos (02) de octubre de dos mil diecinueve (2019), visibles a folios 253 a 284 del expediente, cuaderno número DoS (2), hoy martes veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

EMPIEZA EL TRASLADO: MIERCOLES VEINTRES (23) DE OCTUBRE DE 2019, A LAS 8:00 A.M.

IAN CARLOS GALVIS BARRIOS

Secretario General

VENCE EL TRASLADO: JUEVES VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE 2019, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso E-Mail: <u>stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co</u> Teléfono: 6642718

Código: FCA - 018 Versión: 01 Fecha: 16-02-2015







Cartagena de Indias, Septiembre de 2019

Señor

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR. MP. ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS. "

E.

S.

D.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: FREDDY JOSE RANGEL ORTIZ.

Demandado: UNIDAD PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES SOCIAL-

UGPP

Radicado: 130012333000-2019-00261-00 Referencia: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

LAUREN MARIA TORRALVO JIMENEZ, Mayor de edad, identificada con la C.C. No 45.526.629 de Cartagena, Abogada en ejercicio con T.P. No 131016 del C.S.J. domiciliada en Cartagena, con oficina en el centro Edificio Citibank, oficina B en esta ciudad, con correo electrónico Itorralvo@ugpp.gov.co, en mi calidad de apoderada de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP con Nit No 900373913.4, tal como se expresa en el poder que se adjunta, acudo ante usted para presentar dentro del término legal la correspondiente contestación de la demanda, de conformidad con lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA- en su artículo 175, en los siguientes términos:

I. NOMBRE DEL DEMANDADO, DOMICILIO Y NOMBRE DE SU REPRESENTANTE LEGAL.

Mi representado judicialmente es la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP-.

La representante legal del ente que apodero, es la Directora General de dicha institución, ejerciendo en la actualidad esas funciones se encuentra la Dra. MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO.

La doctora MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO mediante el Escritura Publica 2425 del 20 de junio de 2013 otorgo poder general a los doctores CARLOS UMAÑA LIZARAZO Y SALVADOR RAMÍREZ LOPEZ para otorgar poderes a profesionales del derecho, en defensa jurídica del ente mencionado con antelación.

A LOS HECHOS

PRIMERO: Es cierto, conforme a las pruebas que reposan en el expediente administrativo.

SEGUNDO: No me consta, al respecto debemos mencionar que obra en el expediente administrativo Certificado de tiempos de servicio de fecha 04 de enero de 2017, expedido por la gobernación del Bolívar del 01 de febrero de 1978 al 30 de Noviembre de 1992 como docente DEPARTAMENTAL.









No obstante la anterior información guarda diferencias con la evidenciada en el certificado de tiempos de servicio de fecha 23 de marzo de 2004, donde se afirma que estos tiempos son de carácter NACIONAL.

TERCERO: No me consta, conforme a los tiempos de servicio aportados se puede observar que estos fueron prestados con nombramiento del orden nacional, en consecuencia no hay lugar al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación solicitada, por cuanto su vinculación a la docencia fue de carácter NACIONAL.

CUARTO: No me consta, más que un hecho se trata de una afirmación de la parte actora que deberá ser probada en el curso del proceso.

QUINTA: No me consta, más que un hecho se trata de una afirmación de la parte actora que deberá ser probada en el curso del proceso. Nótese que en el certificado de tiempos de servicio de fecha 23 de marzo de 2004, se manifiesta que estos tiempos son de carácter NACIONAL.

SEXTO: No es cierto. Conforme a los tiempos de servicio aportados se puede observar que estos fueron prestados con nombramiento del orden nacional, en consecuencia no hay lugar al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación solicitada, por cuanto su vinculación a la docencia fue de carácter NACIONAL.

SEPTIMO: No me consta, se trata de hechos ajenos al conocimiento de mi representada que deberán ser probados en el curso del proceso.

OCTAVO: Es cierto.

NOVENO: Es cierto.

DECIMO: Es cierto que mi representada a través de resolución RDP 041914 del 03 de Noviembre de 2016 niega el derecho al reconocimiento de la pensión, sin embargo no es cierto que los fundamentos jurídicos sean falsos como lo manifiesta el demandante pues mi representada basa su decisión en las normas que para el efecto son aplicables.

DECIMO PRIMERO: Es cierto.

DECIMO SEGUNDO: Es cierto que se presentó recurso de apelación contra la resolución RDP 041914 del 03 de Noviembre de 2016.

DECIMO TERCERO: Es cierto, a través de resolución RDP 008966 del 08 de marzo de 2017 se confirma la negativa al reconocimiento de la pensión gracia.

DECIMO CUARTO: Es cierto.

DECIMO QUINTO: No es cierto. Tal como ha sido señalado en hechos anteriores, conforme a los tiempos de servicio aportados se puede observar que estos fueron prestados con nombramiento del orden nacional, en consecuencia no hay lugar al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación solicitada, por cuanto su vinculación a la docencia fue de carácter NACIONAL.

DECIMO SEXTO: Es cierto.







A LAS PRETENSIONES

Sea lo primero mencionar que las pretensiones de la presente demanda no se encuentran enumeradas, sino que se dividen con viñetas, no obstante procedo a pronunciarme de cada una de ellas en el mismo orden en que han sido planteados así:

Me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones formuladas en esta acción, por cuanto carecen de cualquier fundamento de orden legal y fáctico.

PRIMERA Y SEGUNDA: Me opongo, las resoluciones demandadas se encuentran debidamente motivadas, en ellas se exponen de manera clara los motivos por los cuales se le negó el reconocimiento de la Pensión Gracia al señor FREDDY JOSE RANGEL ORTIZ, no era posible que con los elementos de pruebas existentes dentro de la actuación administrativa se tomara una decisión diferente a la contenidas en las resoluciones demandadas. Razón está por la cual las resoluciones demandadas expedidas por la UGPP se encuentran ajustadas a derecho. Por lo anterior, y ante la no prosperidad del reconocimiento no habría lugar al pago de mesadas atrasadas ni el reajuste de los valores conforme al IPC.

Además de lo anterior, conforme a los tiempos de servicio aportados se puede observar que estos fueron prestados con nombramiento del orden nacional, en consecuencia no hay lugar al reconocimiento y pago de la pensión solicitada, por cuanto su vinculación a la docencia fue de carácter NACIONAL.

TERCERA: Me opongo, conforme a los tiempos de servicio aportados se puede observar que estos fueron prestados con nombramiento del orden nacional, en consecuencia no hay lugar al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación solicitada, por cuanto su vinculación a la docencia fue de carácter NACIONAL. Por lo anterior, no le asiste derecho a la prestación solicitada.

CUARTO Y QUINTO: Me opongo al reconocimiento y pago de reajuste conforme al IPC, se trata de una pretensión que depende de la prosperidad de la principal y como ya se mencionó anteriormente al demandante no le asiste razón ni derecho al reconocimiento solicitado.

SEXTO: Me opongo, se trata de una pretensión que depende totalmente de la prosperidad del reconocimiento de la pensión gracia y como se ha venido señalando la representada no tiene derecho a la prestación solicitada.

SEPTIMO: Me opongo al reconocimiento y pago de intereses de mora, se trata de una pretensión que depende de la prosperidad de la principal y como ya se mencionó anteriormente al demandante no le asiste razón ni derecho al reconocimiento solicitado.

OCTAVO: Me opongo a esta pretensión consistente en el reconocimiento y pago de costas, puesto que la misma es consecuencia de una eventual condena y tal como ha sido mencionado en el presente escrito el demandante no cumple con los requisitos para el reconocimiento y pago de la pensión gracia que solicita.

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO QUE LE ASISTE A LA DEFENSA

Esta contestación se hace con la garantía que le asiste a la encartada la Constitución Nacional en su art. 23 y su derecho al debido proceso y a su vez el principio de contradicción, el cual abre las puertas a debate jurídico en contra peso a la causa pretendí.

Es menester señalar que la ley y en la mayoría de los casos la jurisprudencia nacional, han sido rigurosos con los elementos que debe probar el actor para obtener la prosperidad de la pretensión anulatoria, imponiéndose las siguientes cargas







procesales: la individualización precisa del acto que se demanda, la identificación exacta de las normas violadas y el concepto de la violación; copia del acto acusado; si el acto definitivo fue objeto de recursos en la vía gubernativa, también deben demandarse las decisiones que lo modifiquen o confirmen y si se trata de un acto administrativo particular, el agotamiento previo de la vía gubernativa.

Además, una vez emitidos los actos administrativos se considera que los mismos están ajustados a derecho, esto es, a las normas jurídicas que le son de obligatoria observancia y cumplimiento. Es una presunción que la ley denomina iuris tantum, la cual se puede desvirtuar cuando se demuestra que se contravino el ordenamiento jurídico.

Como contrapartida necesaria y lógica de la presunción de legalidad de dichos actos, la Constitución y las leyes, en su orden, han regulado y reglamentado, la teoría de las nulidades, con la finalidad de ejercer un control a través del ejercicio de determinadas acciones sobre el actuar de la administración.

Los actos administrativos cumplidos en ejercicio de facultades regladas y de conformidad con los recaudos necesarios para su validez en cuanto a forma y competencia, deben tenerse por firmes, inamovibles y revestidos de valor de cosa juzgada en pro y en contra de los administrados y del mismo poder actuante, principio este que solo sufre excepción cuando media declaración de nulidad, ya sea en supuestos en que ha mediado error grave de derecho o aquellos otros en que los hechos en que se fundan las decisiones, carecen de existencia real y que hayan sido acreditados con maniobras dolosas o fraudulentas

En este orden de ideas, las causales por las cuales es procedente declarar la nulidad de un acto administrativo serían las siguientes: Violación a la ley, vicios de forma, falsa motivación y desviación de poder.

H. Juez solicito de manera respetuosa absolver a mi representada de cualquier condena, en el entendido que no se acredito el cumplimiento de los requisitos legales para reconocer la pensión gracia de docentes contemplada en la ley 114 de 1913, especialmente el tiempo de servicio no inferior a veinte (20), toda vez que la mayoría del tiempo prestado por la demandante lo hizo vinculada como personal docente de carácter nacionalizada y nacional y dentro de aquel no logro acreditar tiempo de servicio antes del 31 de diciembre de 1980.

Respecto a la pensión Gracia, necesario se hace mencionar que mediante Ley 114 de 1913, se consagra la misma, regulada de manera general por el artículo primero, tercero y trece de la mencionada norma la cual dispone:

Artículo 1º.- Los Maestros de Escuelas Primarias oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente Ley. (Artículo 15 Ley 91 de 1989 Artículo 19 Ley 4 de 1992)

Artículo 2º.- La cuantía de la pensión será la mitad del sueldo que hubieren devengado en los dos últimos años de servicio. Si en dicho tiempo hubieren devengado sueldos distintos, para la fijación de la pensión se tomará el promedio de los diversos sueldos. (Modificado por el artículo 1 de la Ley 24 de 1947, que sustituyó el artículo 29 de la Ley 6 de 1945 en el sentido de que el precepto transcrito dispone que "cuando se trate de servidores del ramo docente las pensiones de jubilación se liquidarán con el promedio de los sueldos durante el último año).

Artículo 3º.- Los veinte años de servicios a que se refiere el artículo 1 podrán contarse computando servicios prestados en diversas épocas, y se tendrá en cuenta los prestados en cualquier tiempo anterior a la presente Ley.

Artículo 4º.- Para gozar de la gracia de la pensión será preciso que el interesado compruebe:

Que en los empleos que ha desempeñado se ha conducido con honradez y consagración.









- 2. (Derogado por la Ley 45 de 1913).
- 3. Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional. Por consiguiente, lo dispuesto en este inciso no obsta para que un Maestro pueda recibir a un mismo tiempo sendas pensiones como tal, concedidas por la Nación o por un Departamento Ver Artículo 19 Ley 4 de 1992 Artículo 6 Ley 60 de 1993 Decreto Nacional 224 de 1972

Nota: Esta vigente el régimen de excepción para el personal docente en materia de edad. En el sector docente la edad y el tiempo de servicios es la misma para el hombre y la mujer o sea 50 años y 20 años de servicios.

- 4. Que observe buena conducta.
- 5. (Derogado artículo 8 Ley 45 de 1913).
- Que ha cumplido cincuenta años, o que se halla en incapacidad por enfermedad u otra causa, de ganar lo necesario para su sostenimiento.

Que sobre la carga de la prueba el Código de Procedimiento Civil su artículo 177 por remisión del artículo 267 del Código Contencioso Administrativo , preceptúa:

Artículo 177. Carga de la Prueba: Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

La Pensión Gracia, es una Prestación creada por la Ley 114 de 1913 como un reconocimiento a la importante y dificil labor desarrollada por los docentes del orden municipal y departamental, se trata entonces de una pensión especial que emana de una ley que regula exclusivamente su reconocimiento y pago, y por tal motivo ha sido denominada como —gracia-otorgada por el Estado a los educadores oficiales que cumplieran con los requisitos señalados en los artículos 1º y 4º de la Ley 114 de 1913.

La anterior disposición permite expresamente la compatibilidad entre dos tipos de prestaciones sociales: las de carácter ordinario y la especial, esto es, entre la pensión gracia y las demás pensiones consideradas como ordinarias (vejez, jubilación e invalidez). Al ser el régimen pensional de los docentes de carácter especial, significa que si en el mismo no se prohibió la compatibilidad de la pensión ordinaria con la gracia, es decir, que por regla general están habilitados para devengar las dos pensiones.

Es por ello que es importante la vinculación para el reconocimiento de la pensión Gracia, no son válidas todas las vinculaciones para obtener el beneficio. Por ejemplo las interinidades departamentales o municipales son válidas, pero no las de carácter nacional, esto porque la partida presupuestal para el pago de los docentes de carácter territorial o nacionalizado es diferente de los otros presupuestos del ente territorial, por lo cual no es admisible los tiempos por contrato de prestación de servicios ni las vinculaciones con colegios de orden nacional.

En términos generales solicito a su Señoría revisar cuidadosamente el cumplimiento del requisito de tiempo de servicio de la accionante, especialmente el certificado expedido por la Secretaria de Educación de Cartagena de Indias, que sea acreditado los tiempos de vinculación de la docente con el carácter de tales vinculaciones. De igual manera que se solicite al Fomag que certifique con que tiempos de servicio le fue reconocida la pensión de vejez (régimen general) a la demandante, si es del

NO CUMPLIÓ CON LA TOTALIDAD DE LOS REQUISITOS A LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LA LEY 91 DE 1989

25N









Este argumento lo expongo con base en la sentencia C-489 DE 2000, la cual excluye del reconocimiento a los docentes que no hubieren acreditado al totalidad de los requisitos a la entrada en vigencia de la ley de nacionalización de la educación es decir la ley 91 de 1989. Referencia: expediente D-2637 Demanda de inconstitucionalidad contra el numeral 2 parcial, del artículo 15 de la ley 91 de 1989 Demandante: Angel Antonio Tapia Rodríguez Magistrado Ponente: Dr. CARLOS GAVIRIA DIAZ.

Mediante la Ley 91 de 1989 se estableció una limitación al reconocimiento de la Pensión Gracia, en la mencionada norma se determinó claramente que los docentes que se vinculen al Servicio Docente con posterioridad al 31 de diciembre de 1980, no tiene derecho al reconocimiento de esta pensión, la norma determina tal requisito de la siguiente manera:—... Articulo 15 Nº 2 Literal a. Los docentes vinculados hasta el 31 de Diciembre de 1980 que por mandato de las leyes 114/13, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieran desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos

Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación...IlCajanal además interpretando el artículo 15, numeral 2, literal A, extendió el benefició de la pensión gracia a los docentes de orden Nacional, (lo anterior hasta la sentencia C-479/98).

A partir de la entrada en vigencia de la mencionada norma y de la creación del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, este asumió el pago de las pensiones que se generara con posterioridad a la fecha en comento como bien se dispone en el artículo 15 numeral 2 literal b y solo en consideración a los docentes del Orden Nacional así:—... Artículo 15 Nº 2 Literal b Para los docentes vinculados a partir del 1o. de enero de 1981, nacionales y nacionalizados, y para aquellos que se nombren a partir del 1o. de enero de 1990, cuando se cumplan los requisitos de Ley, se reconocerá solo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año. Estos pensionados gozarán del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional y adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional...IlEn este orden de ideas a los docentes Nacionalizados con vinculación posterior a 1981 los pensiona el Fondo departamental respectivo en consideración al Departamento con quien tienen su vinculación, la misma ley 91 de 1989 en su artículo primero define a los docentes en nacionales y nacionalizados así:

- ... ART. 1: Para los efectos de la presente Ley los siguientes términos tendrán el alcance indicado a continuación de cada uno de ellos:

PERSONAL NACIONAL: Son los docentes vinculados por nombramiento del Gobierno Nacional

PERSONAL NACIONALIZADO: Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial antes del 1º de Enero de 1976 y los vinculados a partir de esta fecha, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975...||

Ahora bien, la ley 60 de 1993 establecía en su artículo 6.º unos condicionamientos respecto a la vinculación de los docentes, así:

-....ARTÍCULO 6o. ADMINISTRACIÓN DEL PERSONAL. Corresponde a la ley y a sus reglamentos, señalar los criterios, régimen y reglas para la organización de plantas de personal docente y administrativo de los servicios educativos estatales.

Ningún departamento, distrito o municipio podrá vincular docentes y administrativos sin el lleno de los requisitos del estatuto docente y la carrera administrativa, respectivamente, ni por fuera de las plantas de personal que cada entidad territorial adopte.









Todo nombramiento o vinculación que no llene los requisitos a que se refiere este artículo, serán ilegales y constituyen causal de mala conducta, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal para quien lo ejecute.

El régimen prestacional aplicable a los actuales docentes nacionales o nacionalizados que se incorporen a las plantas departamentales o distritales sin solución de continuidad y las nuevas vinculaciones será el reconocido por la Ley 91 de 1989, y las prestaciones en ellas reconocidas serán compatibles con pensiones o cualquier otra clase de remuneraciones. El personal docente de vinculación departamental, distrital y municipal será incorporado al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y se les respetará el régimen prestacional vigente de la respectiva entidad territorial.

Las sumas por concepto de provisiones y aportes para la atención del pago de las prestaciones del personal docente del orden territorial, a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán giradas al mismo por las entidades territoriales, de conformidad con las disposiciones de la presente ley. El valor actuarial del pasivo prestacional de las entidades territoriales, que deberán trasladar al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, se determinará, para estos efectos, con base en la liquidación que se realice con cada una de ellas, y será financiado con sus propios recursos.

El régimen de remuneración y las escalas salariales de todos los docentes de los servicios educativos estatales, que en adelante tendrán carácter de servidores públicos de régimen especial, de los órdenes departamental, distrital o municipal, se regirá por el Decreto-ley 2277 de 1979 y demás normas que lo modifiquen y adicionen. Igualmente, sus reajustes salariales serán definidos de conformidad con la Ley 4a. de 1992...|| (Subrayado y negrilla nuestro).

Ahora bien, frente al caso particular es importante señalar lo siguiente:

Que la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL CAJANAL hoy liquidada, mediante Resolución No. 20313 del 30 de abril de 2006, negó el reconocimiento de una pensión de Jubilación Gracia al señor RANGEL ORTIZ FREDDY JOSE identificado con CC No. 3961578, por cuanto el peticionario no logró acreditar 20 años de servicio en la docencia oficial del orden departamental, municipal o distrital.

LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN GRACIA, es un beneficio con cargo al Tesoro Público y pagado por la Caja Nacional de Previsión Social, a la que tienen derecho los docentes de enseñanza primaria, así como los profesores de escuelas normales, inspectores de instrucción pública secundaria y los maestros de establecimientos de enseñanza secundaria, siempre y cuando se hayan prestado servicios en planteles departamentales, municipales o distritales, y se hubiesen vinculado hasta el 31 de diciembre de 1980, previamente cumplidos los requisitos de Ley.

Comenzando por recordar como la Ley 39 de 1903, que reguló la educación durante la mayor parte del siglo, estableció que la educación pública primaria estaría a cargo de los departamentos y municipios y la secundaria a cargo de la Nación, bajo este principio y como consecuencia de ello, siendo insuficientes los recursos de los entes territoriales para atender el sector educativo y los bajos salarios de los educadores, el legislador de la época, decido crear una ley que los compensará y es así como se expidió la Ley 114 de 1913 que entró a regular la pensión gracia, exclusivamente y con carácter limitado para los maestros de primaria del sector oficial de los departamento y municipios dada la especial circunstancia de inferioridad en la cual se encontraban en cuanto a los salarios que estos devengaban en comparación con los docentes de la Nación.

La pensión Gracia de los docentes, como ya se señaló, fue concebida por una norma especial y fue complementada por normas de igual magnitud, inicialmente para profesores de escuelas primarias oficiales, ampliándose posteriormente a normales y después a docentes de secundaria del orden territorial, departamental, municipal o distrital, la que se reconoce

26C









por la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL EICE, una vez se cumplen cada uno de los requisitos establecidos en las normas, a saber:

Que la Ley 114 de 1913, señala:

Articulo. 1. Los maestros de escuelas primarias oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no menor de veinte (20) años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente Ley. Artículo 3. Los veinte años de servicios a que se refiere el artículo 1 podrán contarse computando servicios prestados en diversas épocas, y se tendrá en cuenta los prestados en cualquier tiempo anterior a la presente Ley. Artículo. 4: Para gozar de la gracia de la pensión será preciso que el interesado compruebe: 1.- Que en los empleos que ha desempeñado se ha conducido con honradez y consagración. 2.- Que carece de medios de subsistencia en armonía con su posición y costumbres. 3.- Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional. Por consiguiente, lo dispuesto en este inciso no obsta para que un maestro pueda recibir a un mismo tiempo sendas pensiones como tal, concedidas por la nación y por un departamento. 4.- Que ha cumplido cincuenta años de edad, o que se halla en incapacidad por enfermedad u otra causa, de ganar lo necesario para su sostenimiento.

Que revisado el cuademo administrativo de la recurrente se observan los siguientes documentos:

- Certificado de tiempos de servicio de fecha 04 de enero de 2017, expedido por la gobernación del Bolívar del 01 de febrero de 1978 al 30 de Noviembre de 1992 como docente DEPARTAMENTAL.

Que la anterior información guarda diferencias con la evidenciada en el certificado de tiempos de servicio de fecha 23 de marzo de 2004, donde se afirma que estos tiempos son de carácter NACIONAL.

Que de igual manera en el certificado de 23 de marzo de 2004, expedido por la ALCALDIA DE TURBACO, y suscrito por su alcalde se manifiesta que la recurrente también laboro del 05 de marzo de 1993 hasta la fecha de expedición del certificado, fecha para la cual se encontraba reubicada en la INSTITUCION EDUCATIVA CUARTA POZA DE MANGA como docente NACIONALIZADA.

- Que en otra certificación la SECRETARIA DE EDUCACION DE CARTAGENA, manifiesta que la recurrente presto sus servicios como docente NACIONAL desde el 07 de marzo de 1977 al 04 de marzo de 1993, información que coincide con la certificación NO. 1578 expedida por la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR.

Que en los anteriores términos, y como quiera que las documentales obrante en el cuademo administrativo no son suficientes para demostrar el derecho al reconocimiento de la pensión incoada, se procederá a confirmar la actuación recurrida.

En atención a los argumentos antes señalados, comedidamente solicitar al Despacho denegar las suplicas de la demanda y como consecuencia absolver a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP de todas las pretensiones de la demanda.

PRUEBAS

Cuaderno administrativo del causante.

Solicito Señor Juez que decrete las pruebas oficiosas que sean conducentes para apoyar la decisión contenida en las resoluciones demandadas.



26/







EXCEPCIONES

EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO

Interpongo en contra de las pretensiones de la demanda las siguientes excepciones de fondo:

PRESCRIPCIÓN

Propongo la presente excepción de todos aquellos derechos que no hayan sido reclamados por la parte actora de esta demanda dentro de la oportunidad legal y pertinente, ya que no reúne los requisitos para cualquier tipo de acción, ya que la exigibilidad de una posible obligación depende del ejercicio del derecho en tiempo.

INEXISTENCIA DE LA CAUSA PETENDI Y COBRO DE LO NO DEBIDO.

Baso la presente excepción en el hecho que mi apadrinado judicial no es responsable del reconocimiento y pago de la pensión Gracia cuando no se acreditan los requisitos.

El docente no cumple con los presupuestos legales para ser beneficiario de la prestación demandada en atención a la falta de comprobación en la contratación de la demandante bajo qué calidad lo hizo y que tipo de vinculación la reguló.

FALTA DEL DERECHO PARA PEDIR

La presente excepción se fundamenta en el sentido en que las pretensiones de la demandante carecen de fundamentos jurídicos de sustento en contra la entidad que represento, toda vez que como lo he manifestado en el presente escrito de contestación de demanda no hay lugar al reconocimiento de la pensión Gracia a la luz de la Ley 114 de 1913 y demás normas que la regulan, al no haber cumplido todos y cada uno los requisitos legales para la prestación que invoca.

BUENA FE

Se plantea esta excepción en virtud de que mi mandante cree y tiene la convicción de haber actuado conforme a lo que las normas jurídicas le imponen, o en otras palabras considera que su actuar estuvo ajustado a la ley.

COBRO DE LO NO DEBIDO.

Esta excepción se fundamenta en que la demandante no actúa conforme a derecho al solicitar el pago de una sanción a mi mandante, cuando de los pocos elementos probatorios que aporta al expediente se determina que el proceder de mi defendido fue ajustado a las normas y por ende no adeuda suma alguna a la demandante.

LA GENERICA.

Corresponde a la que el señor juez encuentre probada dentro del proceso.

Si dichas excepciones no son de recibo para el despacho, entonces a continuación se expresan las razones de fondo para que sean denegadas las pretensiones de la demanda.

262









NOTIFICACIONES

Al suscrito en la secretaria de este juzgado, o en su oficina de abogados ubicada en la ciudad de Cartagena de Indias, barrio el Centro Edificio Citi Bank oficina 7B, correo Itorralvo@ugpp.gov.co.

A la parte demandante en el barrio mencionado en la demanda.

Atentamente

LAUREN MÁRÍA TORRALVO JIMÉNEZ C. C. No 45526629 de Cartagena T. P. No 131016 del C.S. J.

Pair 31F 9-09-2019. 9:54 AM Sin Dimo





EL SUSCRITO SUBDIRECTOR DE GESTIÓN DOCUMENTAL DE LA UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP

(Nit.900373913-4)

Radicado No. 2019800102037472 Feche Rad 0207/2019 09 37:03 Radicador MARIA ALEJANDRA BARRETO Folios: 1, Anexos 0

CERTIFICA QUE:

Canal de Recepción Otro Sede Calle 13 Remitente JAMER ENRIQUE VELASQUEZ CUERVO Centro da Atlandón el Cludadano - Calle 19 No 68A-18 Bogotá Línea Fija en Bogotá 4 92 60 90 Línea Grafurta Nacional 01 8000 423 423

Que las copias magnéticas anexas a este documento, son fiel copia del expediente que obra en los aplicativos de la Unidad del señor (a) RANGEL ORTIZ FREDDY JOSE la cédula de ciudadanía No. 3961578 del fondo CAJANAL.

Dada en Bogotá D.C., al 28 de Junio de 2019.

*Se entrega expediente magnético, de acuerdo a La Directiva Presidencial 04 de 3 de abril de 2012 "CERO PAPEL"; en concordancia con el artículo 24 del Decreto 2609 de 2012 Numeral C

*La Subdirección de Gestión documental se exime de responsabilidad por posibles, adulteraciones y uso indebido del contenido de los CD'S, posterior a esta entrega

JAVIER ENRIQUE VELASQUEZ CUERVO Subdirector de Gestión Documental

Elaboro: Rodolfo Osorio
Verifico: Valerie Martínez.
Visto bueno: Ennio Prada
Muestreo:

Recepción de correspondencia:

Avenida Carrera 68 No 13-37

(Bogotá, D.C.)

Línea Gratuita Nacional: 018000 423 423 Línea fija en Bogotá: (1) 4926090 Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm.

El emprendimiento es de todos

Minhaclenda

Centro de Atención al Ciudadano Calle 19 No 68A – 18 (Bogotá) Lunes a Viernes de 7:00 a.m. a 4:00 p.m.



República de Colombia



HOJA DE REPARTO NOTARIAL No RADICACIÓN RN
DEL-04 DE ABRIL DE 2017
DEL 04 DE ABRIL DE 2017
MIL SETENTA Y OCHO
DE FECHA: ABRIL VEINTICUATRO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE (2.017).
DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE (2.017),
OTORGADA EN LA NOTARÍA SEXTA (6º.) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C
ACTO: PODER GENERAL.
ACTO SIN CUANTÍA: \$ - 0 -,
LA MANDANTE:
Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones
Parafiscales de la Protección Social - UGPP.
APODERADA:
LAUREN MARIA TORRALVO JIMENEZ - C.C. 45,526.629
En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca,
República de Colombia, ante mi DIXON OBERLIN IBAÑEZ VILLOTA Notario
Sexto (6°) ENCARGADO del Círculo Notarial de Bogotá, D.C., según,
Resolución No. 4044 del 21 de Abril de 2017 expedida por la Superintendencia
de Notariado y Registro; se otorgó la escritura pública que se consigna en los
siguientes términos:
Compareció con minuta enviada por correo electrónico: el doctor CARLOS
EDUARDO UMAÑA LIZARAZO mayor de edad, con domicilio y residencia en
Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía Nº 74.281.101 expedida
en Guateque (Boyacá), y portador de la tarjeta profesional No. 86.022 del
Consejo Superior de la Judicatura, en su condición de Director Jurídico y
apoderado judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión
Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
conforme a la Resolución N° 500 del 28 de mayo de 2015 y Acta de posesión N°
181 del 02 de junio de 2015; y de la escritura pública N° 722 de 17 de junio de
2015 otorgada en la Notaria Décima (10) de Bogotá D.C., aclarada por la
escritura pública N° 875 del 14 de julio de 2015 otorgada en la Notaria Décima

(10) de Bogotá D.C., respectivamente, entidad creada en virtud de lo dispuesto para una exclusiva en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., de acuerdo con lo expuesto en el numeral 5 del artículo 10º del Decreto 575 de 2013, que establece que al Director Jurídico de la Unidad, le corresponde coordinar y dirigir la representación judicial y extrajudicial de la Unidad en los procesos y actuaciones que se instauren en su contra o que ella deba promover; así como constituir mandatarios y apoderados que la representen en los asuntos judiciales y demás aspectos de carácter litigioso conforme a la escritura pública citada anteriormente, todo lo cual consta en el documentos que se presentan para su protocolización con esta escritura y en tal calidad manifestó: ------PRIMERO: Que obrando en la condición indicada y con el fin de garantizar la adecuada representación judicial y extrajudicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, confiero por el presente instrumento público PODER GENERAL a partir de su protocolización, a la Doctora LAUREN MARIA TORRALVO JIMENEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 45.526.629 expedida en Cartagena (Bolívar) y tarjeta profesional Nº. 131.016 del Consejo Superior de la Judicatura, para que ejerza la representación judicial y extrajudicial tendiente a la adecuada y correcta defensa de los intereses de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, ante la Rama Judicial y el Ministerio Público, realizando las gestiones necesarias, en los procesos o procedimientos en los cuales la Unidad intervenga como parte o tercero que se adelanten en el Departamento de Bolívar, facultad ésta, que se ejercerá en todas las actuaciones y diligencias que se presenten ante dichas autoridades, incluidas las audiencias de conciliación judicial y extrajudicial. El poder continuará vigente en caso de mi ausencia temporal o definitiva como Director Jurídico de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, de conformidad con el inciso sexto del artículo 76 del Código General del Proceso, el cual establece que "tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda". -----

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



República de Colombia



SEGUNDO: La Doctora LAUREN MARIA TORRALVO JIMENEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 45.526.629 expedida en Cartagena (Bolívar) y tarjeta profesional N°. 131.016 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como representante judicial, queda expresamente autorizado, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., para sustituir el poder a él conferido dentro de los parámetros establecidos en el artículo 77 del C.G.P., teniendo con ello facultad el apoderado sustituto para ejercer representación judicial y extrajudicial en todo tipo de diligencias, incluidas las conciliaciones judiciales y extrajudiciales, de tal modo que en ningún caso la Entidad poderdante se quede sin representación judicial y extrajudicial, y en general para que asuma la representación judicial y extrajudicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -

La representación que se ejerza en las conciliaciones sólo podrá ser con sujeción estricta a las directrices del Comité de Conciliación y Defensa Judicial Administrativa Especial de Gestión Pensional Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, -----La Doctora LAUREN MARIA TORRALVO JIMENEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 45.526.629 expedida en Cartagena (Bolívar) y tarjeta profesional N°. 131.016 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como representante judicial no podrá recibir sumas de dinero en efectivo o en consignaciones a su nombre por ningún concepto; sólo queda autorizado para recibir títulos valores o títulos de depósito judicial cuyo beneficiario sea la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP o las entidades frente a las cuales se haya dado la figura de la sucesión procesal, realizando los depósitos correspondientes en las cuentas bancarias dispuestas para tal efecto. Queda expresamente prohibida la disposición de los derechos litigiosos de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, sin la autorización previa, esofita y expresa de la Director Jurídico por parte de la Doctora LAUREN MÁRIA TORRALVO JIMENEZ, identificada con cédula de ciudadanía Nº 45.526.629

Papel notarial para uno exclusivo en la excritura pública - No tiene conto para el usuario



aKUBKCDAJ

20/10/2016 105

cadena sa. N. managas

expedida en Cartagena (Bolívar) y tarjeta profesional N°. 131.016 del Consejo
Superior de la Judicatura, quien actúa como representante judicial o sus
sustitutos
HASTA AQUI LAS DECLARACIONES DE LOS INTERESADOS
CONSTANCIA NOTARIAL: Se advirtió al otorgante de esta escritura de leer la
totalidad de su texto, a fin de verificar la exactitud de todos los datos en ella
consignados, con el fin de aclarar, modificar o corregir lo pertinente antes de
firmarla, la firma de la misma demuestra su aprobación total; en consecuencia, la
notaria no asume ninguna responsabilidad por errores o inexactitudes
establecidas con posterioridad a la firma del otorgante y de la Notaria. En tal
caso, estos deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva
escritura, suscrita por todos los que intervinieron en la inicial y/o por el titular del
derecho según el caso, y sufragados los gastos por los mismos (ARTÍCULO 35,
DECRETO LEY 960 DE 1.970)
La Notaria responde de la regularidad formal del instrumento que autoriza, pero
no de la veracidad de las declaraciones del interesado. Tampoco responde de la
capacidad o aptitud legal de estos para celebrar el acto o contrato respectivo
(ARTÍCULO 9 DECRETO LEY 960 DE 1970)
Se hace constar que el compareciente fue identificado con los documentos
idóneos pertinentes que en esta escritura se citan y en la cual sus nombres
aparecen tal como figura en el cuerpo del instrumento.
LEIDO, el presente instrumento público por el otorgante y advertido de su
Registro dentro del término legal, dio su asentimiento y en prueba de ello lo firma
junto con la suscrita Notaria quien en esta forma lo autoriza
DERECHOS \$ 55.300 IVA 19% \$ 37.924
RECAUDOS SUPERINTENDENCIA \$ 5.550
R ECAUDOS FONDO NAL. DE NOTARIADO \$ 5.550
El presente instrumento público se extendió y firmó en las hojas de papel notarial números: Aa039683556 - Aa039683557 — Aa039683558
EN BLANCO EN BLANCO
EN DLANCO LIN DLANGO



1078

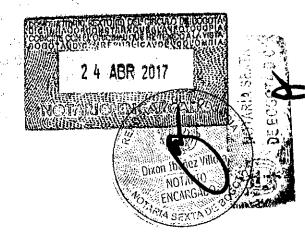
CONSTANCIA DE LA DILIGENCIA DE REPARTO NOTARIAL

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP hace constar, que se surtió el trámite administrativo de reparto notarita, en cumplimiento del Artículo 15 de la Ley 29 de 1973 modificado por el artículo 13 de la Ley 1796 del 2016; así como de la Resolución No. 7769 del 21 de julio de 2016, proferida por la Superintendencia de Notariado y Registro, con las siguientes características:

FECHADE REPARTO	04/04/2017
HORA DE REPARTO	9:20 AM
OTORGANTES:	CÁRLOS EDUARDO UMAÑA LIZARAZO
mpo DEAGIO:	ESCRITURA PUBLICA PODER GENERAL
ISUANTIA TELEBORIO	SIN CUANTIA
CATEGORIA	QUINTA
CIRCULO NOTARIALI:	BOGOTA
NOTARIA	SEXTA

Copias de esta constancia se remitirán al funcionario o contratista impulsor del trámite y al despecho notarial, quien deberá protocolizarla con la respectiva escritura pública en cumplimiento de la normaliva citada.

WARLOS ANDRES PATINO CNOMBRE Dirección Jurídica

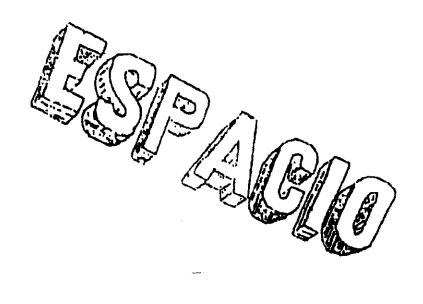




Centro de Atención al Ciudadano: Cella 19 No. 68A -18, Bogotá, D.C. Linea gratula necional:01 8000 423 423 Linea fija Bogotá: (1) 4926090 www.ugpp.gov.co. GJ-FOR-046 V 1.01

(3) subspecting









purbia	
(Cn	
य प्रक	
áblica	

6000 W					1.7	
	Reput	ilica	de	Col	nm	
		***	,	1	10	

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO:		
SETECIENTOS VEINTIDÓS (722)		NOTARI DECIM
FECHA DE OTORGAMIENTO: DIECISIETE		
DEL AÑO DOS MIL QUINCE (2015)	*****************	Secimal
OTORGADA EN LA NOTARIA DÉCIMA (1		
CÓDIGO NOTARIAL: 1,100100010	_	***************************************

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO FORMULARIO DE CALIFICACIÓN

NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO-----VALOR DEL ACTO ESPECIFICACIÓN ------PESOS-----REVOCATORIA DE PODER------SIN CUANTÍA PODER GENERAL -----

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO

OTORGANTE: -

IDENTIFICACION:

REVOCATORIA DE PODER

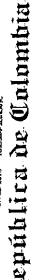
DE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP -

A:MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO------C.C.3 PODER GENERAL -----DE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSONAL ?

CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL NO. En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamerca

República de Colombia, a los Diecisiete (17) días del mes de Junio del año dos 0 mil Quince (2015), ante mi MARÍA XIMENA GUTIÉRREZ OSPINA, NOTARIA

Inpel notarial para uno exclusiva en la escritura pública - Na liene custo para el innarcio





DÉCIMA (10º) ENCARGADA DEL CIRCULO DE BOGOTA DE

Compareció con minuta enviada por correo electronico MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO, mayor de edad, vecina de esta ciudad e identificada con cédula de ciudadanía No 35.458.394 de Usaquen, en su calidad de Directora General (tal y como consta en el Decreto No. 2829 del 5 de Agosto de 2010 y Acta de Posesión No. 123 del 6 de Agosto de 2010, los cuales se anexan, para su protocolización), Representante Legal, Utidicial y extrajudicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA RROTECCIÓN SOCIAL — UGPP entidad creada en virtud de lo dispuesto en el articulos 156 de la Ley 1151 de 2007, con domicillo en la ciudad de Bogotá D.C.

De conformidad con lo expuesto en el artículo 78 de la Ley 489 de 1998 en concordancia con los numerales 1º y 16º del artículo 9º del Decreto 575 de 2013 que establecen que al Director General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social de corresponde ejercer la Representación legal y la judicial y extrajudicial de la entidad, así como constituir mandatarios y apoderados que la representen en los asuntos judiciales y demás aspectos de carácter lifigioso, con el objeto de modificar los términos del poder general conferido mediante escritura pública No.

Parafiscales de la Protección Social - UGPP mediante el presentento público:

PRIMERO: Que por medio de la presente escritura pública, se declara revocado y sin efecto legal alguno en todas y cada una de sus clausulas o partes, el poder etorgado a la doctora ALEJANDRA IGNACIA AVELLA PENA mayor de edad,

Papel notarial para una exclusion en la encritura pública - Po tiene conta para el manario



República de Colombia

vecina de la cludad de Bogotá, identificada con cédula de cludadania dum

52.046.632 de Bogotá, con tarjeta profesional No 162.234 del Conseje S de la Judicatura, mediante la escritura pública No. 2425 del veinte (20) de junio de

dos mil trece (2013) en la NOTARIA CUARENTA Y SIETE (47) de Bogotá Diegoma o SEGUNDO: Que por medio de la presente escritura pública, se confiere poder general, amplio y suficiente, al doctor CARLOS EDUARDO UMAÑA LIZARAZO, mayor de edad, vecíno de la ciudad de Bogotá, Identificado con cédula de

ciudadanía número 74.281.101 de Bogotá, con tarjeta profesional No.86.022 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente al poderdante ante cualquier corporación, entidad, funcionario o empleado de la rama ejecutiva y sus

organismos vinculados o adscritos; de la rama judicial, de la rama legislativa del

poder-público y órganos de control, en cualquier petición, actuación, diligencia o proceso, bien en calidad de demandante; demandado, coadyuvante de cualquiera

de las partes, para iniciar o seguir hasta su terminación, los procesos, actos,

diligencias y actuaciones respectivas; así como para que represente al poderdante en citaciones de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial, sin

importar la naturaleza del asunto ni cuantía del mismo a la que sea convocada la

Unidad, Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones

Parafiscales de la Protección Social - UGPP, o en la que ella funja como

convocante, o como parte demandante o demandada, lo anterior consagrado en

el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil y artículo 54 del Código General

del Proceso. Se autoriza al doctor CARLOS EDUARDO UMAÑA LIZARONO

acuerdo con los artículos 70 del C.P.C y 77 del Código General del modesco

además de las facultades conferidas de ley, para que realice actos que meno

disposición del derecho del litigio, tales como desistimiento, reclamación

gestiones en que intervengan a nombre del poderdante, de los recursimitud en particular de los recursimitations de los ellos interpongan y los incidentes que promuevan, recibir, transigír, conciliar

tipo de controversias y diferencias que ocurran con respecto de los derectios y

obligaciones del poderdante, constituir mandatarios y apoderados, renunciar nixon lbanez sustituir total o parcialmente el presente poder y revocar sustituciones, así como

reasumir.

Papel notarial para nan exclusivo en la encritura pública - Nu tiene conta para el naturio









TERCERO: El poder otorgado mediante la escritura pública No. 2425 del veinte (20) de junio de dos mil trece (2013) en la NOTARIA CUARENTA Y SIETE (47) de Bogetá D.C. al Dr. SALVADOR RAMIREZ LOPEZ, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadania número 79.415.040 de Bogotá, con tarjeta profesional No. 74.692 del Consejo Superior de la Judicatura, se mantiene sin ninguna modificación.

CUARTO: Se entenderá vigente el poder general conferido en esta escritura pública en tanto no sea revocado expresamenté per la poderdante o no se den las causales que la ley establece para su terminación.

HASTA AQUÍ EL CONTENIDO DE LA MINUTA PREVIAMENTE REVISADA:
APROBADA Y ACEPTADA POR EL (LA, LOS) INTERESADO (S)

NOTA: Se advirtió a los comparecientes que el certificado que se expida de esta revocación del poder general, deberá ser llevado a la Notaria, cuarenta y siete (47) del Circulo de Bogotá D.C., para que forme parte del protocolo y se imponga la respectiva nota de revocatoria en la escritura correspondiente. (Art. 52 del Decreto Ley 960 de 1970).

SE ADVIRTIO al (a los) otorgante (s) de esta escritura de la obligación que tiene (n) de leer la totalidad de su texto, a fin de verificar la exactitud de todos los datos en ella consignados con el fin de aclarar, modificar o corregir lo que le(s) pareciere (n); la firma de la misma demuestra su aprobación total del texto. En consecuencia, la notaría no asume ninguna responsabilidad por error o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma de (l) (los) otorgante (s) y del notario. En tal caso, de la existencia de estos, deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por el (los) que intervino (ieron) en la inicial y sufragada por el (ellos) mismo (s). (Articulo 35 Decreto Ley 960 de o mediante el contrata de el proceso de proceso de proceso de proceso de proceso de proceso de la proceso de proceso de comportación de macification de la proceso.

2 4 ABR 2017 su ase imiento lo firman con el suscrito notario que lo autorizo con mi firma.

DERECHOS NOTARIALES .

Basolución No. 0641 de fecha 23 de Enero de 2.015 expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro \$98.000 ESTA ESCRITURA FUE ELABORADA EN LAS HOJAS DE PAPEL NOTARIAL

NÚMEROS: Aa023472862 Aa023472045 Aa023472864

Papel naturial para uso exclusion en la cocriftica pública. Na fiene cauto para el namero

444.44

SUPERINITENDENCIA DENIOTRARIADO & RIEGISTRO Lagrado de la rejudenca (c.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DE BOGOTA - D. C. A

REPARTO NUMERO: 98, FECHA DE REPARTO: 28-05-2015, TIPO DE REPARTO: ORDINARIO:

Mayo del 2015 a las 01:59:40 pem. Impreso el 28 de Mayo del 2015 a

> MUNICIPIO . RADICACION

: 001 BOGOTA D. C.

: RN2015-6503

ANEXOS

CLASE CONTRATO : 99 OTROS

REVOCACION DE PODER "ACTO SIN

CUANTIA"

VALOR .

VALOR
NUMERO UNIDADES : 1
OTORGANTE-UNO : UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y
OTORGANTE-COS : MARIA CRISTINA GLORIA INES CURLA DACTILAR
CATEGORIA : 05 QUINTA
NOTARIA ASIGNADA : 10 DECIMA 🕆 Juan Guillermo León 🥞

0

3. -/ JUN 2015

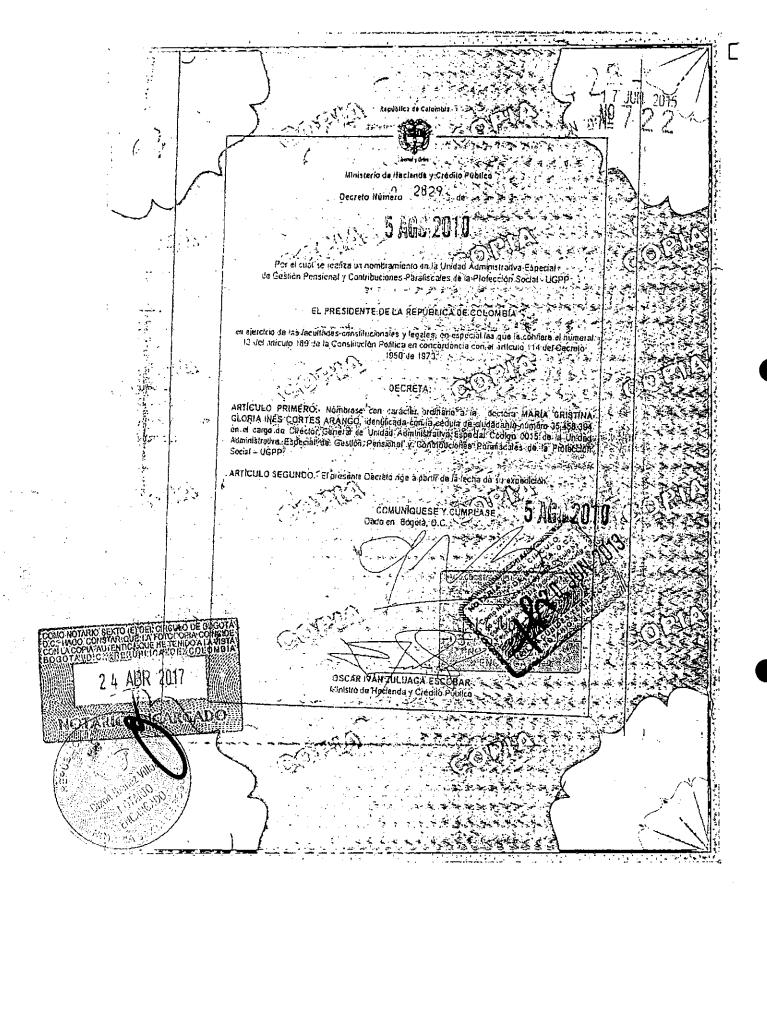
Entrega SNR :

Recibido por

REPARTO NOTAR

ixon Ibanez Vil NOTARIO ENCYISEYDO,





REPUBLICA DE COLOMBIA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONE POR la cual so efectua un hombiamiento ordinario y una ubicación vonadanaanu uudaano y vaa uu En ejerctio de sus facultados logales, y en especial las que le conf.
Numeral 14 del articulo 9" del Decreto 0575 del 2013, y -CONSIDERANDO: con los requisitos y el perfil lequendo para sur nombrado un el cargo de Olrector Tácnico 100 de libre nombrambinto y remoción, axigidos an el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laburales.

Que pará cubir los gastós, que se generen con el presento nombramiento se expisió el Cartificado de Oisponibilitad restal número 215 del 92 de Encro de 2015: mérilo de lo expuesto. RESUELVE: Articuto 2. Ublicar al Docidir CARLOS EDUARDO UMAÑA LIZARAZO en la Dirección Jundicia Ovección Técnico 100, Conforme 10 establecido en el manual de funcionas y competências acterdo con la Resolución 243 del 17 de marzo de 2015 inical el contenido de la presenta resolución al Doctor CARLOS TOLAS nta con diez (10) dias habites para menifestar por escrito la aceptac ción rige a partir de la lecha de su expedición the state of here do in some on an ordentalist

COMUNIQUESEY CUMPLASE

20ada en Bogolá, O.C., a los

MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO

INIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

CTA DE POSESION No. 181

FECHA: D2:DE JUNIO DE 2015

CO de Bogolà D.C., se presento entei Despacho de la Directora General el Doctor GARLOS EDUA RDO

UNANA LIZARAZO, identificado, con la cedula de ciudadanta número 74.281,101 con el fin de tomar posesión del

go de DIRECTOR TECNICO – 100 de la planta global y ubicado en la Dirección unidica.

Boaracter del nombramiento es ordinario, en virtud de lo dispuesto en la Resolución No 500 del 28 de mayo de 201

El cosesionado juro cumplir la Constitución y la Ley prometiendo atender hel y lealmente los dece cano, de acuerdo con lo ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política manifestando bajo pramento no incurrir en causal alguna de inhabilidad general o especial, de l'hoompalibilidad o pronibicion alguna establecida en la Ley 4° de 1992 y demas disposiciones vigentes para et desempeno de empleos publicos.

Revisados los soportes, de la hoja de vida se verifico que cumpre con los requisitos desempero del carror establecidos en el Manual Especifico de la indicate vida de carror establecidos en el Manual Especifico de la indicate vida de carror de la carror

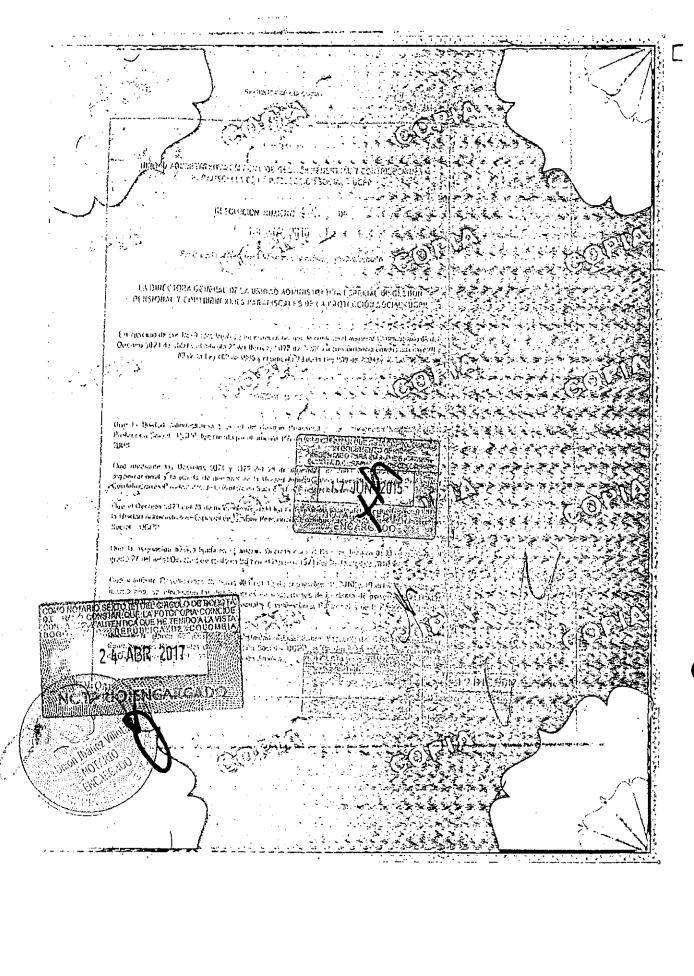
la con lanela avolésional de Abogado No. 86022.

funciones correspondientes

DEL POSESIONADO

1078

Washing I Learning in tene la tención de l'Épicer la faculted nominarion de les One la dictione Albjandia lignoria. Annile Penn, identificada con la cédula de céntedamio 52,006.502, cumple ton los requisios y el pentil requesida para ser naminada en el Cargo de Directer Técnica 9103 - 17, exigidos de al Manuel é precision de l'envisones y Competencios Catorides. ias cetas les gestes tote se generen con el procente nombrandente atilisestico se espélio el adri de disponibilitad presupuestationnello GI des 6 de lascido de 7010. Aepública de Colom HESUCLYS: namento P. Reporter cus costorer entenda a la daltary INFLANDIA CONCLIA AVELLA PERA dendimento con Uniferando calendado 52,046,637 en el curgo de Décolor Héralico (1900 - 17 de la prenta gentamento de la Unitat Administrativa Especial de Sicolón Pentiend y Carolibrescoei, Unidistribe de la Palección Santi-UGPP. Anthuro 27. Ubica i la Jactora AL E JARIUTA IGRIACIA AVELLA PERM VI Conditina 57.016.677, pu la Oricción Juntos. Authora $\mathcal{M}(k)$ presente resolutions are a particula to technica su m ℓ COMUNICUESE Y CÚMPLASE Onda Begntá, D.Ch. 2007 2 4 ABR 2 1101 ju 80° Dixon Ibancz Vi MOTAKIO ENCARGADO



大学の一次なりのの



CLASE DE ACTO: PODER GENERA

ALEJANDRA IGNACIA AVELLA PEÑA SALVADOR RAMIREZ LOPEZ --

35,458,394 de Usaquén jon suite (44

Agosto de 2010, los cuales se anexer

el Decreto No. 2829 del 5 de Ado

OTORGANTES: -----

República de Colombia

NOTÁRIA CUARENTA Y SIETE (47) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ ESCRITURA PUBLICA NÚMERO: DOS HIL CHATROCIENTOS VEINTICINGO DEL VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS HIL TRECE (2.013).

En la ciudad de Bogotá, Distrilo Capital, Departemento de Cundinamarca

de dos mil trece (2013), anid mi FELAR CUBIDES TERREROS, NOTARIA CUARENTA Y SIETE (AZI ENDIRENDAS DEL CIRCULO DE BOGOTA, D.C., s

olorga la presente escritura publica, que sa consigna en los siguientes términos:

Compareció MARIA GRISTINAN GLIGRIA INES CORTES ARANGO, mayor de esta ciudada e ciudadania No

ora General (tal y como consta en

de Posesión No. 123 del 6 de

MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO ------

República de Colombia, a resiste (20), de Junto - :-





Lagal, Judicial-y extralludicial de la Unida Lagal, Judicial-y extrajudicial de Protectifo y gial - Pensional y Contribuciones Parallacales de la Protectifo y gial -Pensional y Contribuciones i arresta de la la ey l'estada en virtud de lo dispuesto en el anteulo (58 de la ey l'estada en virtud de lo dispuesto en el anteulo (58 de la ey l'estada en virtud de lo dispuesto en el anteulo (58 de la ey l'estada en virtud de lo dispuesto en el anteulo (58 de la ey l'estada en virtud de lo dispuesto en el anteulo (58 de la ey l'estada en virtud de lo dispuesto en el anteulo (58 de la ey l'estada en virtud de lo dispuesto en el anteulo (58 de la ey l'estada en virtud de lo dispuesto en el anteulo (58 de la ey l'estada en virtud de lo dispuesto en el anteulo (58 de la ey l'estada en virtud de lo dispuesto en el anteulo (58 de la ey l'estada en virtud de lo dispuesto en el anteulo (58 de la experior). domicilio en la ciudad de Bogotá D.C. --De conformidad con lo expuesto en el artículo 78 de la tey 489 de 1998, en concordancia con los numerales 1º y 16º del artículo 9º del Decreto 575 de 2013. que establicen que al Olirector General de la Unidad Administrativa Es Gestion Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección corresponde elercar la Representación legal y la judicial y extrajudida entidad, así como constituir mandatarios y apoderados que la representada asuntos judiciales y demás aspectos de caracter litigioso. --

Con el objeto de modificar los términos del poder general conferido escritura pública No. 1842 del ocho (8) de julio de dos mil once (2011

NOTARIA VEINTITRES (23) de Bogotá D.C., se manificate PRIMERO: En calidad de Representante Legal, Judicial y extrajudicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestion Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP-, mediante el presente instrumento público se confiere poder general, amplio y suficiente, a los doctores ALEJANDRA IGNACIA AVELLA PEÑA, mayor de edad, vecina de la ciudad de Bogola; identificada con cédula de ciudadania número 52.048.632 de Bogota D.C. con larjeta profesional No 162.234 der Consejo Superior de la Zuldicatura vi SALVADOR RAMIREZ LOPEZ, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogola identificado con cedula de ciudadanía número 79.415.040 de Bogota D.C. con larleta profesional No. 74,692 del Consejo Superior de la Judicatura, para que representen: al .poderdante ante, cualdilla, corporación, entidad, funcionario o empteado de la rama ejecutiva y aus organismos vinculados o adecritos de la rama judicial, da la rama legislativa delipeder publico y arganos dal control en cualquier pelición, actuación diligenciato proceso bien en calidad de demandante demandado, coadyuvante de cualquiera de las portes, parayuticiar, o seguir haste su terminación, los procesos, acios, diligencias, Vactuaciónes respectivas, asi como para que representen al poderdante en chaciones de audiencias de concillación judicial y extrajudicial sin importar la naturaleza del asunto il cuanta del mismo a la que sea convocada la Unidad Administrativa Especial de Gestion Pensional y Contribuciones Paraliscales de la Protección Social - UGPP o en la que ella funia como convocante, o como parte demandente o demandada; lo anterior consagrado en el artículo 44 del Codigo de Procadimiento Civil. Se autorza a ALEJANDRA IGNACIA AVELLA PEÑA Y SALVADO LOPEZ de acuerdo con el artículo 70 del C.A.C. además de conteridas de ley, para que realican actos que impliquem dis dal liligio, lales como desistimiento, reclamaciones o gastiones en que in gual liligio, lales como desistimiento, reclamaciones o gastiones en que in gual liligio, lales como desistimiento, reclamaciones o gastiones en que in gual liligio, lales como desistimiento, reclamaciones o gastiones en que in gual liligio, lales como desistimiento, reclamaciones o gastiones en que in gual liligio, lales como desistimiento, reclamaciones o gastiones en que in gual liligio, lales como desistimiento, reclamaciones o gastiones en que in gual liligio, lales como desistimiento, reclamaciones o gastiones en que in gual liligio, lales como desistimiento, reclamaciones o gastiones en que in gual liligio, lales como desistimiento, reclamaciones o gastiones en que in gual liligio, lales como desistimiento, reclamaciones o gastiones en que in gual liligio, lales como desistimiento, reclamaciones de la completa de promuevan, recibir, transigir, conciliar todo tipo de controversias nue deurran con respecto de los derechos y obligaciones del pode runte. Dangararlos y apoderados, renunciar, sustituir totel o parcialmente el sualituciones aal como leasumic

Z4 ACH-TOP



República de Colombia

SEGUNDO: Se enfenderà vigente el presente poder general en tanto revocado expresamente por la poderdante o no se den las causales que establece para su terminación.

II SES IN THE NOTARIO DE MO BE (ESPEC'CIRCUMO DE DOGOTA (E)



chlica de Colombia

— HASTA AQUÍ LA MINUTA PRESENTADA POR LOS INTERESADOS —

NOTA: CON LA PRESENTE SE PROTOCOLIZA PLANILLA DE REPARTO

NUMERO 0005933 de Reparto Número 100 de fecha 30-05-2013,

RADICACION:RN2013-5283 profetida por la Superintendencia de Notariado y

Registro.

NOTA ESPECIAL: CONSTANCIA DE EL(LA,LOS) INTERESADO(A,S) ADVERTENCIA DEL NOTARIO. EL(LA,LOS) COMPARECIENTE(S) hace(n) constar que ha(n) verificado cuidadosamente su(s) nombre(s) completo(s) estado(s) civil(es), el(los) número(s) de su(s) documento(s) de identidad declara(n) querioda(s) la(s) informaciatital consignada(s) en la presente escritura es(son) correcta(s) en consecuencia radimité(h) de responsabilidad que se derive de evalquier inexaetifud en los mismos; citálquier actaración a la presente escritura, implica el otorgamienta de una rueva escritura, implica el otorgamienta de una rueva escritura, pública de actaración cuyos costos serán asumidos unicar ymexicusivamente por Eliqua, Los) COMPARECIENTE(s).

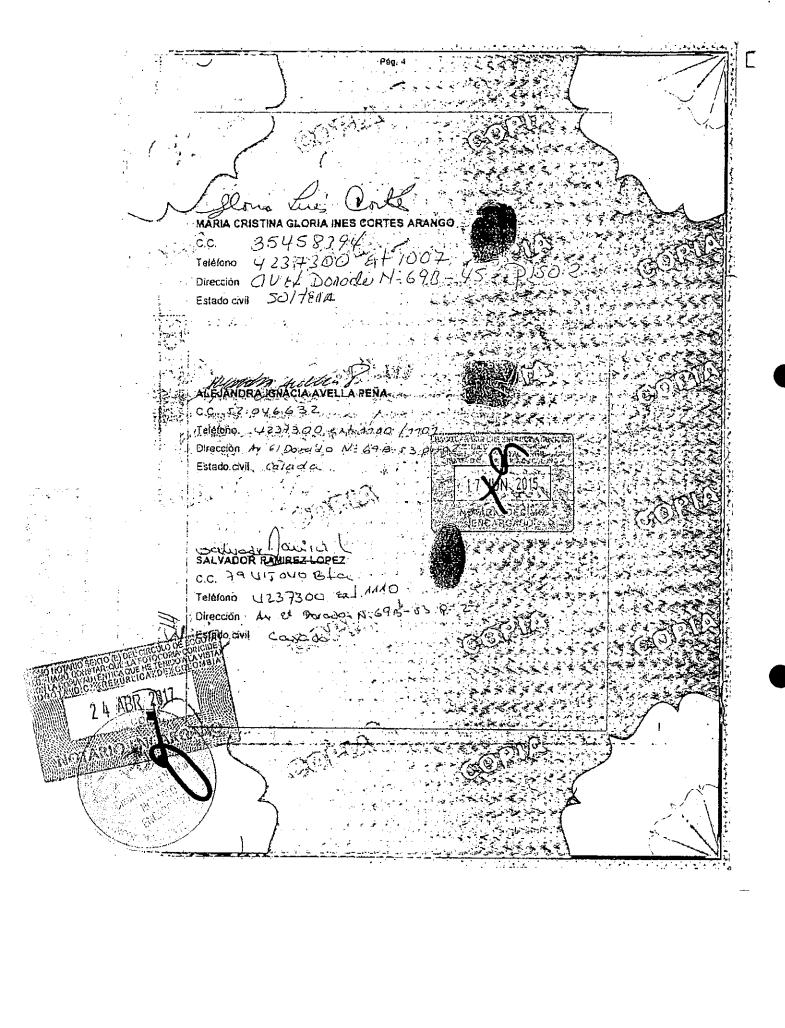
OTORGAMIENTO Y AUTORIZACION Edida la presente el critura publica por EL (LA,LOS) COMPARECIENTE(S) y advertidotas la fia l'ioritatidad de su correspondiente registro dentro del termino legar la hallo(arori) comortire con sus intenciones, la aprobó(alon) en todas sus partes y la firmó(aron) junto con el suscrito Notario quien da Fe.y.la autoriza

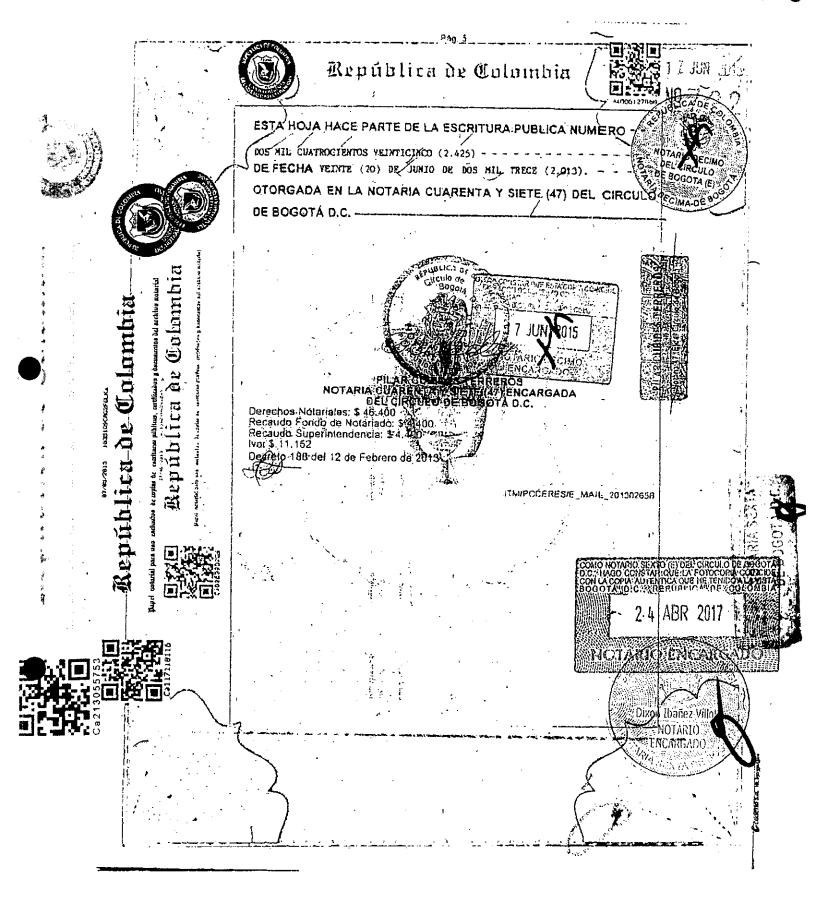
Se utilizaron las hojas notariales Nos. Aa006 127.866, Aa006 127.867

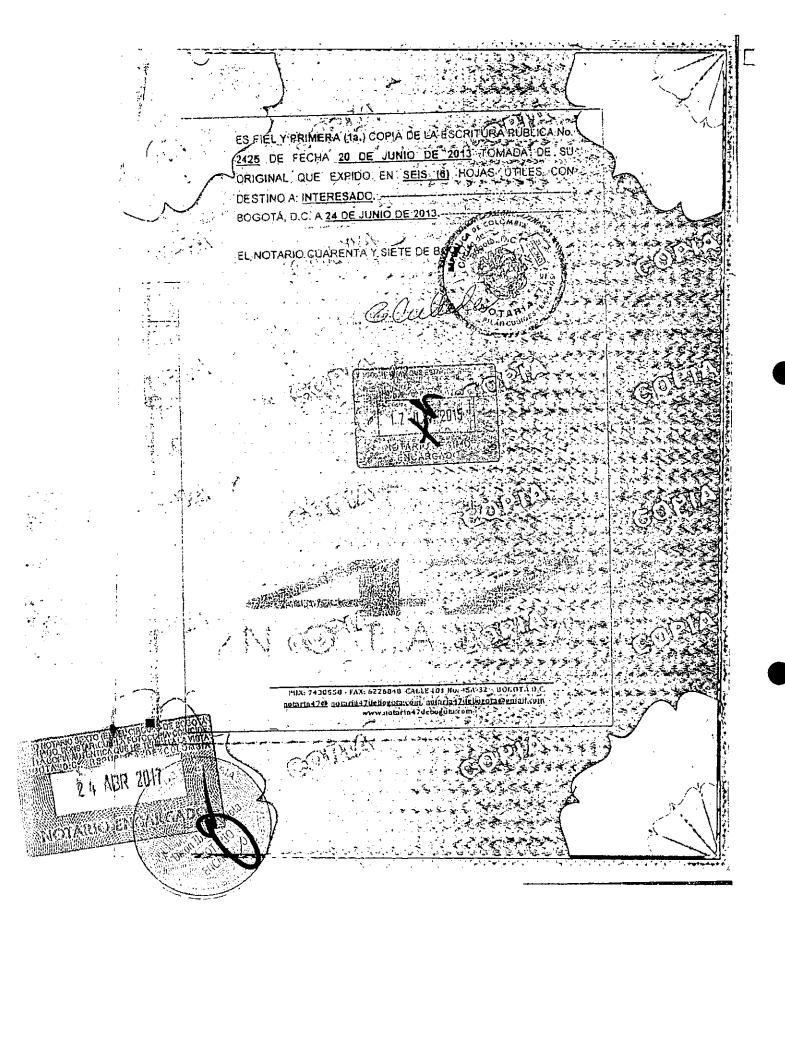
2 4 ABR 201



A D I VAINE OF NOT JUST TO









República de Colombia

OTORGANȚES



Gloria Lue Contes Maria cristina gloria ines cortes arango

C.C.No. 35458394

ACTIVIDAD ECONOMICA

DIRECCION: QUEHIDA CALLEZE + 698-45

TELEFONO 4237300 .

CORREO ELECTRONICO gaentes eugpp. 600 000

ESTADO CIVIL SOI FERA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y

CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP -

Firma Fuera del Despacho (Artículo 12 Dec. 2148/83)

EL APODERADO

0595

CARLOS EDUARDO UMAÑA LIZARAZO

C.C.No. 7 4. 281. 101

ACTÎVIDAD ECONOMICA

DIRECCION: AU CALL 26 Nº 69 B 45 Pas Z

TELEFONO 423730 (x+ 1100

CORRED ELECTRONICO Coumana@ugpp.gov. co

ESTADO CIVIL/ Casado

pel untarial para usa esclusivo en la escritura pública - No fixue costo para el usuario

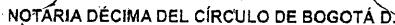


Aepública de Colomb



2.4 ABR 2017

+ DEBECHÓ HNEFTY (MDICE Dixon Ibanez NOT, K. ENCALGAD



NOTARIO DE MO O DEL CIRCULO DE BOGOTA (E) O OEGIMA DE



Es fiel y <u>TERCERA (3ª)</u> copia tomada de su original. Esta hoja corresponde a la júltima de la copia de la Escritura Pública <u>Nº 0722</u> de fecha <u>17 DE JUNIO DE 2015</u> otorgada en esta Notaría, la cual se expide en <u>DIEZ (10)</u> hojas útiles, debidamente rubricadas. Válida con destino a: <u>INTERESADO</u>

Bogotá D.C. 18 de Junio de 2015

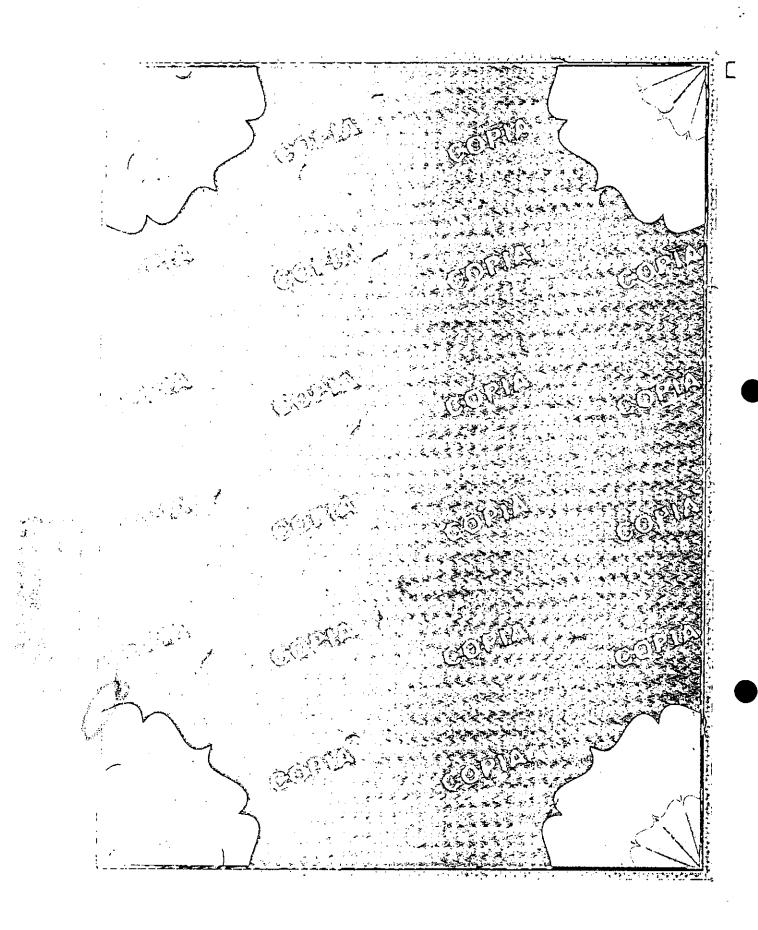
NOTARIA DÉCIMA ENCARGADA (10°E) DEL CÍRCHE PER BOÇOTA D. C.

MARIA XIMEN CUTERREZ OSPINA

2 4 ABR 2017









República de Colombia

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO:-----OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO (0875) -----FECHA-DE OTORGAMIENTO: CATORCE (14) DE JULIO DEL AÑ QUINCE (2015) -----OTORGADA EN LA NOTARIA DÉCIMA (10ª) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

CÓDIGO NOTARIAL: 1100100010. ------NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO------VALOR DEL ACTO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO

ESPECIFICACIÓN ---------PESOS------PESOS------

(901) ACLARACION DE ESCRITURA PÚBLICA -----SIN CUANTIA

OTORGANTE(S)

IDENTIFICACION

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP representada por MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO -----

CARLOS EDUARDO UMAÑA LIZARAZO ------ C.C.74.281.101

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los catorce (14) días del mes de Julio del año dos mil quince (2015) ante mí, OSCAR ANTONIO HERNÁNDEZ GÓMEZ NOTARIO DÉCIMO (10º) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C. ------

Comparecieron: MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO edad, vecina de esta ciudad e identificada con cédula de ciudadania no 35.458,394 de Usaquén, en su calidad de Directora General (tal y como constant el Decreto No. 2829 del 5 de Agosto de 2010 y Acta de Posesión No. 123 del 6 de Agos tos cuales se anexan, para su protocolización), Representante Legal dicilia extrajudicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP, entidad creada en virtud de lo dispuesto en el artigulo 156 de la Ley 1151 de 2007, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C. De conformidad con lo expuesto en el artículo 78 de la Ley 489 de 1998 en concordancia con los numerales 1° y 16° del artículo 9° del Decreto 575 de 2013, que establecen que al Director General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y





PRIMERO: Que mediante escritura pública número setecientos veintidos (722) de fecha diecisiete (1.7) de Junio del año dos mil quince (2015) otorgada en la Notaria Décima (10ª) de Bogotá D.C., la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, procedió: 1). A revocar el poder general otorgado a la doctora ALEJANDRA IGNACIA AVELLA PEÑA, mediante escritura pública número dos mil cuatrocientos veinticinco (2.425) de fecha veinte (20) de Junio del año dos mil trece (2013) de la Notaria Cuarenta y Siete (47) de Bogotá D.C., y 2). A otorgar poder general al Doctor CARLOS EDUARDO UMAÑA LIZARAZO, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.281.101 de Bogotá D.C.

SEGUNDO: Que por medio del presente instrumento público procede a aclarar la mencionada escritura pública por cuanto: a). Por error involuntario se indicó que la expedición de la cedula de ciudadanía del doctor CARLOS EDUARDO UMAÑA LIZARAZO era 74.281.101 de Bogotá D.C., siendo lo correcto 74.281.101 de Guateque. b). Por error involuntario se omitió incluir el siguiente parágrafo: los demás actos proferidos por la Doctora Alejandra Ignacia Avella, así como los poderes de la com

TERCERO: Que sparte de lo anteriormente manifestado, la escritura pública número setecientos ventir os (722) de fecha diecisiete (17) de Junio del año dos mil quince (2015) otorgada en la Notaria Décima (10°) de Bogotá D.C., se conserva en su integridad. EL (LOS) COMPARECIENTE (S) DECLARA (N): " Que ha (n) verificado cuidadosamente su (s) nombre (s) completo (s), el (los) número (s) de su (s) papel naturial para uso exclusiva en la escritura pública - vo tiene custo para el usuario.

SUPERINTENDENCIA DENOTARIADO & RECISTRO



Nº875

MINÍSTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DE BOGOTA - D. C. #

REPARTO NUMERO: 98, FECHA DE REPARTO: 28-05-2015, TIPO DE REPARTO: ORDINARIO :

Impreso el: 29 de

Mayo del 2015 a las 01:59:40 p.m.

MUNICIPIO RADICACION : 001 BOGOTA D. C.

: RN2015-6503

ANEXOS

CLASE CONTRATO

: 99 OTROS

REVOCACION DE PODER "ACTO SIN

0

CUANTIA" .

VALOR

NUMERO UNIDADES

: \$ 1.

OTORGANTE-UNO OTORGANTE-DOS

NOTARIA ASIGNADA

CATEGORIA

: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y : MARIA CRISTINA GLORIA INES CORLA DACTILAR

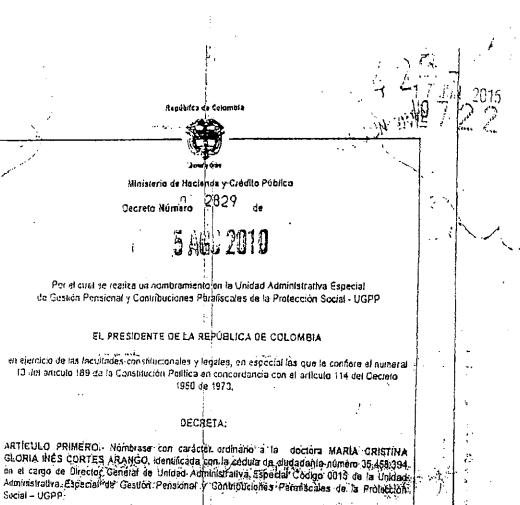
05 QUINTA 10 DECIMA

Juan Guillermo León:

Entrega SNR :

Recibido por

oachla (T) RIO ENCHIGHOO



Dado en Bogolá, O.C.

O HONARIO SERIO (EDBET CIRCURO DE DOCOTA)

PURO CONSTARRONE LA FOTO DE DA CONTROLE

LA CONA ANTENCA QUENTE TIREDA LA VISTA

GOTA UDIC DI PURI CARRES COLOMBIA

GOTA UDIC DI PURI CARRES COLOMBIA

ACOLOMBIA

ACOLOMBIA

OSCAR IVAN ZULUAGA ESCOBAR

ASINISTRO de Mocienda y Crédito Público

ARTICULO SEGUNDO.- El presente Oecreto rige à partir de là fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

.

The same of the sa



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

> RESOLUCION NÚMERO 500 (28 MAY 2015)

Por la cual se electúa un nombramiento ordinario y una obteación

LA DIRECTORA GENERAL

En ejerotio de sus lacultadas legales y en especial las que la confière el Numeral 14 del artículo 9° del Decreto 0575 del 2013, y

CONSIDERANDO:

Que la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Prolección Social fue creada por el articulo 156 de . la Ley 1151 de 2007, su planta de personal fue establecida mediante Decreto 5022 de 2009 y ampliada y modificada.

Que en la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Geallón Pensional y Contribucionas Paratiscales de la Protección Social:- UGPP, existe una (1) vacante por renuncia del titular en el empleo de Director Tácnico 100 de libre. nombramiento y remoción, obicado en la Oirección Juridica a partir del 02 de junio de 2015, la cual requiera ser provista...

Que si Doctor CARLOS EDUARDO UMAÑA LIZARAZO, identificado con la cédula de ciudadania No. 74.281.101; cumple : con los requisitos y el perfil requendo pare ser nombrado en el cargo de Director Técnico 100 de libre nombramiento y ramoción, exigidos en el Manual Espacifico de Funciones y Competencias Laborales.

Que para cubrir los gastos que se generan con el prezente numbramiento se excisió el Certificado de Disponibilidad-Fresupuestal número 216 del 02 de Eñero de 2015:

Que en mento de lo expuesto;

RESUELVE:~

Ardouto 1º: Nombrar com carácter Ordinario al Octor CARLOS EDUARDO UMAÑA LIZARAZO; identificado con la cadula. de ciudadania No. 74.281,101 en el cargo de Director Técnico 100 de libre nombramiento y remoción de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Peraliscales de la Pro

Artículo 2. Ubicar al Doctor CARLOS EDUARDO UMARA LIZARAZO en la Dirección Juridica para desem Olvector Técnico 100, conforme lo establecido en el manual de funciones y competencias definido po acuerdo con la Resolución 243 del 17 de marzo de 2015.

Artículo 3º. Comunicar el contenido de la presente resolución al Octor CARLOS (10) de informando que cuenta con diez (10) días hábiles para menifestar por escrito la aceptación del mismo, conforme el anticulo 48 del Oecreto 1950 (1873).

Articulo 4º. La presente resolución rige a partir de la lecha de su expedición:

COMUNIQUESE'S CUMPLASE

Dada en Bogolá, D.C. a los

MARIA CRISTINA GLORIA INES CORT

धोरिक्सितिक प्रधा





UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP

ICTA DE POSESIÓN No. 181

FECHA: 02 DE JUNIO DE 2015

En la ciudad de Bogotá D.C., se presentó en el Despacho de la Directora General el Doctor CARLOS EDUARDO WINANA LIZARAZO, identificado con la cédula de ciudadanía número 74.281.101, con el fin de lomar posesión del cargo de DIRECTOR TECNICO – 100 de la planta global y ubicado en la Dirección Jurídica.

El carácter del nombramiento es ordinario, en virtud de la dispuesto en la Resolución No. 500 del 28 de mayo de 2015 on una asignación básica mensual de \$ 10.304.609.00.

El cosesionado juró cumplir la Constitución y la Ley, prometiendo atender fiel y lealmente los deberes propios del cargo, de acuerdo con lo ordenado por el articulo 122 de la Constitución Política, manifestando bajo la gravedad de juramento no incurrir en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición alguna establecida en la Ley 4ª de 1992 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

sa antrega copia de las firacioses correspondientes.

FIRMA DEL POSESIONADO

Grea Rodriguez / Francisco Binto

(****

FIRMA DE QUIEN DA POSESIÓN

a inn iana 1 1 3 图形 2016

Oce de transcriédai con la establección por manusal 12 del mécido 8º del Oceasilo 50 21 del 20 de Telembro de 2009, la Mechaia General bene la función de Tipices la leculad nominadora de los semidares públicas de lis Unidad_{om}

Oue la distora Alejardia Ignacia Anella Peño, klandificada con la cédula de civilizabilità 52,040,502, cumpla con las equiditas y el pedif requesido para ser natribilada en el Curpi de Deseter Técnico 9100 - 27, enigidas colet filminal éspecifico de Funciones y Gramphicolas Experies.

Oue dans cutais les gestas que se generen con el pracernie norabienniente estimatio se ministra el censional de disponisión la presuguestal número 01 del 6 de cycleo de 2010.

Due en constituencia es procedente trabjar el nombiamento enfaticio.

Oir en ampiturale la cognection

RESULTAGE

Africado IV. Paredra des casacións empliante a la dicaso a del patidora formedia, avietra, media inspiligada con la catala de consistanda 37.046.637 en in cargo de Ovector harrico 0100 - 11 de la planta globalizada de la Unidad Arganizada a Especial de Gentión Pensional y Contidargica de Productión Sancia (UCR).

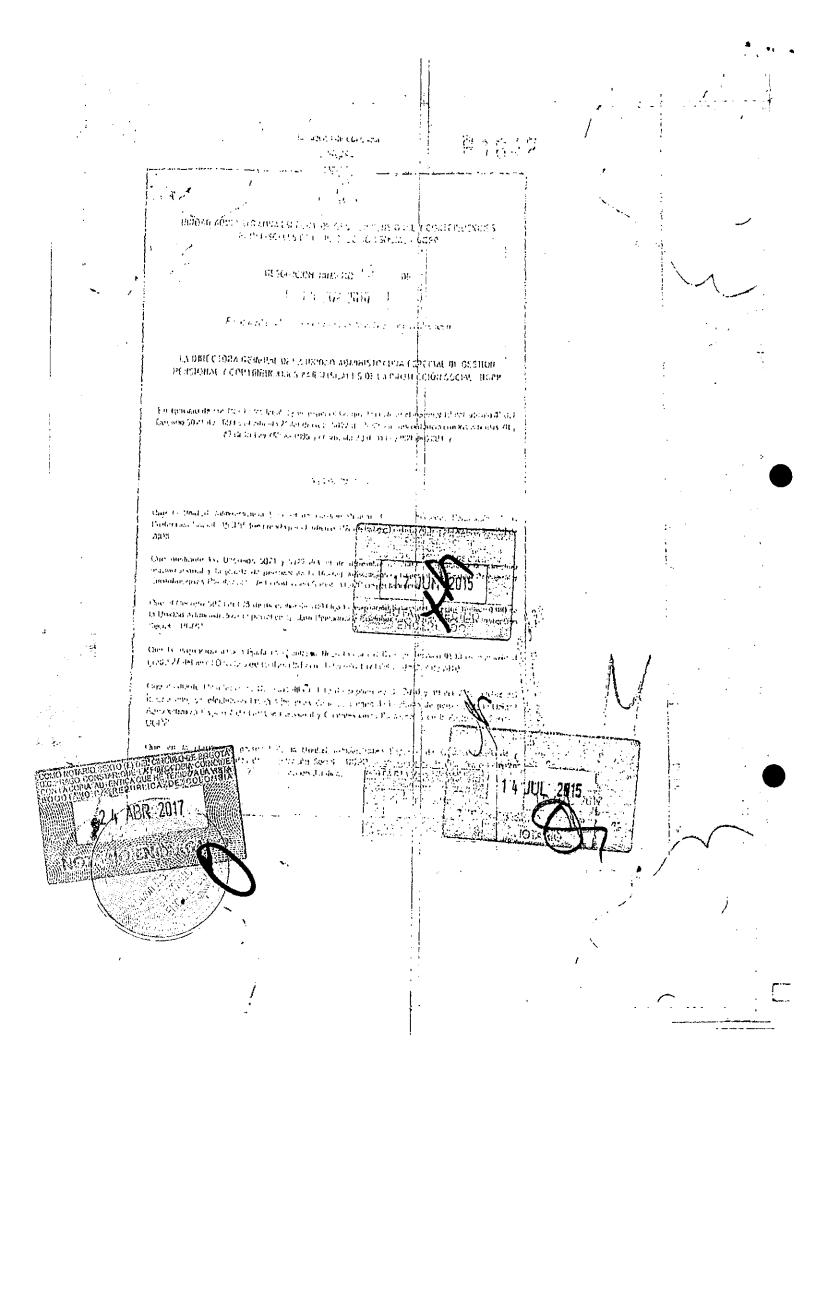
Automo 2°. Ubica a la Joctora AL EJANIONA (GRACIA AVELLA PCHA (geograpia) a con la cessia de Couadama 52,046,632, ya Si Duección Judica.

Anticula 3º, § a presente resolución roge, a partir de la techa de su impedición.

COMUNIQUE SE Y CHMPLASE Unda Bagaia, D.C., AM

Directorn General

1107 JUL 86



documento (s) de identidad, igualmente declara (n) que todas las informad consignadas en el presente instrumento son correctas y que en consecutable. asume (n) la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en la cualquier in que conoce (n) la ley y sabe (n) que el Notario responde de la regularidad forma de los instrumentos que autoriza, pero No de la veracidad de las declaraciones de los Leido que fue el presente instrumento por el (la, los,) compareciente (s) y advertido (s) de la formalidad del registro lo firma (n) en prueba de su asentimiento junto con el suscrito Notario quien en esta forma lo autoriza. DERECHOS NOTARIALES Resolución No. 0641 de fecha 23 de Enero de 2.015 expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro ------\$49.000,-ESTA ESCRITURA FUE ELABORADA EN LAS HOJAS DE PAPEL NOTARIAL

LOS OTORGANTES

NÚMEROS: Aa024999400, Aa024999379.-

c.c.no. 35458394

ACTIVIDAD ECONOMIČA

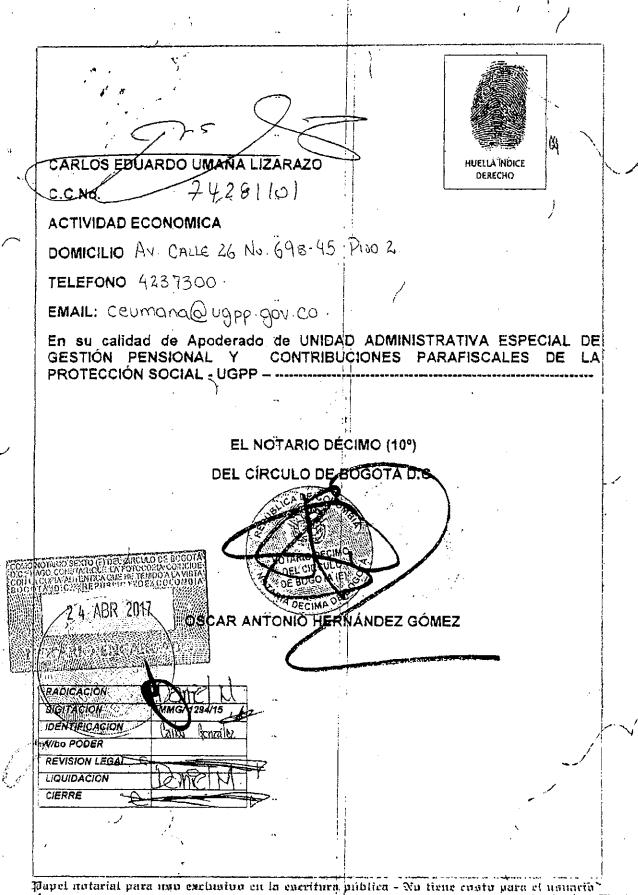
DOMICILIO AV. CALLE 26 No 698-45 Pipo"2

TELÈFONO 4237300

EMAIL: goodes@ugpp:gov.co.

En su calidad de Representante Legal de UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

papel nomial para uni exclusiva en la exertiura pública -No tiene castó pará el uvidirso



NO AM DECIMO

CIRCULO

E BOGOTA (E)

OECIMA DE

Es fiel y <u>SEGUNDA (2ª)</u> copia tomada de su original. Esta hoja corresponde a la <u>última</u> de la copia de la Escritura Pública <u>Nº 0875</u> de fecha <u>14 DE JULIO DE 2015</u> otorgada en esta Notaría, la cual se expide en <u>SEIS (6)</u> hojas útiles, debidamente rubricadas. Válida con destino a: <u>INTERESADO</u>

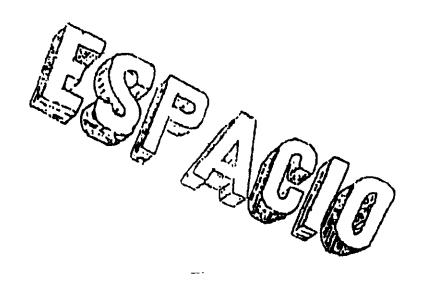
Bogotá D.C. 16 de Julio de 2015

NOTARIA DÉCIMA ENCARGADA (10°E) DEL CÍRCULO DE BOGOTA D. C.

MARIA X MELA GUTTERREZ OSPINA

COMO NOTARIO SENTO EJ DEL CIRCULO DE BOEC D.C. HAGO CONSTARROUT LA FORCODIA COINC CON LA COMA AU ENTRE A QUE RE TENBO ALA VI VA OTA (ID) C. SREPIPETRA (ID) CONTO 2 4 ABR 2017









República de Colombia 1078

- we have become the second of the Coffice To be and about		
ESTA HO	JA PERTENECE A LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 1078 -	
	TA Y OCHO	
	A: ABRIL VEINTICUATRO (24)	
	DOS MIL DIECISIETE (2.017)	İ
	"	
	DA EN LA NOTARÍA SEXTA (6º.) DEL CÍRCULO DE BOGO	Γ A ,
IJ.C		
	-	
	\mathcal{L}	
CARLOS	EDUARDO UMAÑA LIZARAZO	ļ
C.C: 74:28	1.101 expedida en Guateque (Boyacá)	
(TEL:	4237300 Ext 1128	
Quien actú	la en su condición de Director Jurídico y apoderado judicial de	la
	dministrativa Especial de Gestión Pensional y Contribucion	l l
	es de la Protección Social - LIGDD	
	DE COLOMO	
-	hatiez Villota	
	NO ARIO ES	4 8
	DIXON OBERLINIBANEZ VILLOTA	TAP
	NOTARIO SEXTO (2) - E - DE BOGOTÁ, D.C.	10 a
Radicó:	10 7AILO GEXTO (C) E - BE BOGGTA, B.G.	
Pladico:	Deyil Ramírez - PODER 1054/2017	
Identificación:	35% Hantiez = 700ER 100% 2017	S. O. S. A. T. C.
V/bo PODER:		
Revisó:	The state of the s	
Liquidó:		
a :]



Papel notarial para uso exclusivo en la escrifura pública - No tiene costo para el usuario

ES FIEL Y PRIMERA COPIA (FOTOCOPIA), TOMADA DE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO 1078 DE FECHA ABRIL 24 DE 2017.

COPIA QUE EXPIDO CON DESTINO AL INTERESADO EN 20 HOJAS RUBRICADAS EN SUS MARGENES, LA CUAL CARECE DE NOTAS DE REVOCATORIA, MODIFICACION O SUSTITUCION EN EL PODER EN ELLA CONTENIDO.

BOGOTA, D.C. MAYO 09 DE 2017.

DECRETO 1534 DE 1989.

POR LA NOTARIA SEXTA DE BOGOTA D.C.

D'XON BÂÑEZ VILLOTA SECRETARIO DELEGADO PARA COPIAS